

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO ALIMENTO
EJECUTANTE: MONICA PATRICIA JIMÉNEZ SILVA
EJECUTADO: ALAIN YOHAN GONZÁLEZ CHAMORRO
RAD.: 20001.31.001.2020.00148.00
ASUNTO: INADMITE

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

-La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

-Reconocerle personería jurídica a la Dra. SINDY PAOLA PINTO MURGAS, quien aparece sin sanciones disciplinarias de acuerdo al certificado Consejo Superior de la Judicatura 634358 de 16 de septiembre de 2020; como Apoderado judicial de la señora MONICA PATRICIA JIMÉNEZ SILVA, quien actúa en calidad de Representante Legal de su menor hija VALENTINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN

- El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020 de conformidad a los establecido en el artículo 90-1 y 82-11 del C. G del P.

- Las facultades conferidas en el poder son las establecidas en el artículo 70 del C. de P. C., el cual se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 82-8 del C. G del P.

-La apoderada judicial manifiesta en los hechos que, desde el momento de la suscripción del acta de conciliación hasta agosto de 2020, adeuda (\$5.500.000), más los intereses moratorios y el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el IPC, el título valor para los procesos ejecutivos de alimentos, como lo ha indicado la Corte Constitucional tiene la característica de ser complejo, "(...)En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones

así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar). M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA STC18085 DE 2017.", por consiguiente, lo constituye el acta de audiencia de conciliación, el acuerdo privado, o la sentencia judicial, donde fueren acordados o fijados y la certificación de las mesadas atrasadas; lo anterior porque en el auto admisorio de la demanda se ordena al ejecutado cancelar la suma cobrada y sus intereses, por lo que debe tenerse claro cuál es dicho valor.

De acuerdo a lo que manifiesta cobrar y lo acordado en el centro de conciliación de la Policía Nacional, al realizarse la suma aritmética, el valor cobrado esta errado, denotándose, que no se encuentran claros los hechos y las pretensiones. Artículos 5 y 6 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8222ae380fe8659c4d46a0cbd45d4117c5b7c050a04046d4bfa65a17071c7db

Documento generado en 17/09/2020 09:29:04 a.m.